

sados. Igualmente se tendrán por acreditados los hechos y documentos cuya veracidad o autenticidad hubiera sido comprobada en la Parte en la que se cumplieron o realizaron.

2. El envío de los formularios al Organismo de enlace o a la Entidad gestora de la otra Parte suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados.

Art. 16. En el primer trimestre de cada año los respectivos Organismos de enlace se remitirán la información correspondiente a la cuantía de los pagos de prestaciones efectuadas durante el ejercicio económico anterior a los beneficiarios residentes en la otra Parte.

Art. 17. 1. A efectos de control de sus respectivos beneficiarios residentes en la otra Parte, las Entidades gestoras competentes española y uruguaya deberán suministrarse la información necesaria sobre hechos o actos de los que puede derivarse según su propia legislación la modificación, suspensión o extinción de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos derivados del ejercicio de esta información sólo serán reembolsables en supuestos excepcionales.

2. Con el mismo fin podrán solicitar directamente a los beneficiarios, en los plazos que su legislación establezca, la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de sus prestaciones.

Art. 18. 1. Cuando hayan de reembolsarse gastos conforme a lo previsto en los artículos 16 y 19 del Acuerdo, las Entidades y Organismos requeridos para la realización de reconocimientos médicos, controles técnicos y administrativos, así como encuestas y cualquier trámite que responda a una forma de colaboración, comprobarán estos gastos por medio de justificantes, y según sus normas vigentes para ello los abonarán a quien haya soportado los costos, a cuyo efecto se habrá de enviar semestralmente a la Entidad u Organismo requirente una relación sobre los gastos a reembolsar efectuados en el citado semestre, detallando caso por caso.

2. No serán reembolsados los gastos originados por reconocimientos médicos cuando hayan sido utilizados por una Parte en aplicación de sus disposiciones legales y sean facilitados a la otra Parte.

TITULO IV

Disposición final

Art. 19. Las presentes normas entrarán en vigor en la misma fecha que el Acuerdo y tendrán igual duración.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29440

REAL DECRETO 2948/1982, de 1 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, que declara de «Interés preferente» la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas.

El Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, por el que se declara de «Interés preferente» la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas, ha incentivado notablemente la fabricación de las mismas en España.

La producción se ha visto multiplicada por dos veces y media desde el momento de la aparición del Real Decreto, mientras el aumento de consumo nacional ha sido tan sólo de cincuenta por ciento en el mismo período de tiempo, lo que ha producido mayor grado de autoabastecimiento de la industria farmacéutica española a precios adecuados con nivel óptimo de competitividad internacional.

La eficacia que hasta el presente ha supuesto tal medida y la existencia de nuevas oportunidades de verdadero interés para la industria farmacéutica española, hacen aconsejable prolongar durante tres años más, la posibilidad de declarar de «Interés preferente» las industrias del sector.

Asimismo, la experiencia adquirida demuestra la necesidad de modificar el artículo primero del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, para no excluir materias primas no conocidas en la fecha de dicho Decreto o que por el aumento de la demanda resulta de interés actualmente su fabricación en España.

Por otra parte, las modificaciones experimentadas en la legislación fiscal, aconsejan la adaptación de los números dos, tres y cuatro del artículo cuarto de dicho Real Decreto, a la normativa tributaria vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco lo dispuesto en el Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—El artículo primero del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, queda sustituido por el siguiente:

«Se declara de interés preferente a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, el sector industrial dedicado a la producción de aquellas materias primas que por su naturaleza tengan una específica actividad farmacológica y cuya producción vaya destinada a la fabricación de especialidades farmacéuticas. Para determinar qué sustancias y productos se consideran materias primas de uso farmacéutico, se estará a lo dispuesto en el apartado tres del artículo primero del Real Decreto trescientos ochenta/mil novecientos ochenta, de veintidós de febrero.»

Artículo tercero.—Se derogan los números dos, tres y cuatro del artículo cuarto del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio, y quedan sustituidos por el siguiente:

«Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

Derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Dichos beneficios podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importan para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. Para su aplicación se exigirá certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda, o en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas.»

Artículo cuarto.—Quedan derogados el número uno del artículo sexto y el número dos del artículo octavo del Real Decreto dos mil dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de junio.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29441

REAL DECRETO 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.

Históricamente se ha venido regulando, mediante disposiciones diversas, la última, el Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, las aportaciones de los usuarios a las Empresas suministradoras de energía eléctrica por su participación, tanto en los costes de las acometidas en sí como en los de las necesarias extensiones de las redes eléctricas que les sirvan, así como en los enganches de sus instalaciones. En forma similar se efectúa en los principales países de Europa occidental.

Las crecientes demandas de potencia, como consecuencia de los desarrollos urbano e industrial, y a veces su singular ubicación, ha repercutido desfavorablemente, tanto en el coste de las inversiones para realizar nuevos trazados de red como en el plazo mínimo para su puesta en rentabilidad. Estos factores dan unos mayores costes, que no es razonable repercutir íntegra e indiscriminadamente sobre todos los usuarios, a través de las tarifas generales, por venta de energía a los mismos. La presente disposición lo que pretende es que contribuyan a estos mayores costes aquellos usuarios más directamente responsables de los mismos.

Por otra parte, la excesiva simplicidad del Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve y el desfase del valor real de las percepciones estipuladas en el Decreto citado, daba lugar a un elevado número de expedientes que producían innumerables recursos con el consiguiente retraso en las inversiones a realizar y en el suministro de las peticiones. Ello queda resuelto con el presente Reglamento, en virtud del cual se establecen unos baremos para determinar los derechos de las acometidas, que permiten además conocer previamente el importe de la acometida en la mayoría de los casos.

Con el transcurso del tiempo y debido al auge y desarrollo alcanzado por la construcción, aparecen inmuebles o núcleos de inmuebles en los que no se conoce la identidad del futuro abonado de la vivienda o local hasta haber realizado el contrato de suministro.

Finalmente se ha previsto la actualización de los derechos establecidos y la realización de un control de la Administración